

## II. AMPAROS Y ASUNTOS DIVERSOS.

- 98**       Proposición de que el Pleno celebre sesiones por las tardes (7 de junio de 1919).
- 100**       Amparo contra multa por no cerrar una pulquería en Puebla (8 y 10 de junio de 1919).
- 102**       Amparo contra ley de alcoholes de Yucatán (10 de junio de 1919).
- 103**       El amparo y la casación (10 de junio de 1919).
- 104**       Suspensión contra la negativa a registrar como candidato al Lic. Truchuelo (13 de junio de 1919).
- 109**       Los asuntos de arrendamiento tienen preferencia.
- 110**       La Suprema Corte tiene nuevo edificio (2 de julio de 1919).
- 111**       Visita de cárcel en Acapulco (20 de agosto de 1919).

PROPOSICION DE QUE EL PLENO CELEBRE SESIONES POR LAS TARDES.  
JUNIO 7 DE 1919.

ASUNTO: Ramón Rubio.  
PROPOSICION DEL SEÑOR MINISTRO MENA

*EL C. MENA.*- Antes de terminar nuestro acuerdo voy a hacer una proposición respecto de nuestras labores. Yo entiendo que al ir a protestar ante el Congreso de la Unión el fiel cumplimiento de nuestro encargo, no fué únicamente con el objeto de llenar una fórmula legal, sino también hacer la promesa de que debemos procurar el bien público y hacer más efectiva la administración de Justicia procurando que esta sea lo más expedita posible.

No llevamos sino seis días de nuestras labores; y por las respectivas Secretarías se nos han pasado diariamente las noticias de los negocios que se van a tratar en nuestros Acuerdos. De esa lista de negocios hemos visto que sólo el día de ayer pudimos desahogar los que estaban en lista; pero de el lunes a hoy, sólo hemos podido terminar el acuerdo general; pero de los negocios de las Secciones respectivas no hemos podido tramitar más que tres o cuatro.

He procurado tener estos datos de los asuntos, para poder fundar mi petición que consiste en proponer a ustedes que nos reuniéramos, además de los acuerdos ordinarios, en sesiones extraordinarias cada tercer día, aún cuando fuera una hora por las tardes, con objeto de tratar y resolver lo que hubiera quedado pendiente de los negocios que debíamos haber tratado en la mañana.

Tengo la seguridad de que se me objetará diciéndome que es esto un exceso de trabajo, porque apenas si tenemos tiempo para la resolución de los negocios de la mañana y el estudio que hacemos de los expedientes que se nos pasan para estudiar estas resoluciones. Esta es una verdad; pero también yo creo que podemos hacer un pequeño sacrificio de una hora por las tardes que influirá mucho en el despacho de los negocios y más aún cuando se trata del bien público.

Esto tengo la seguridad de que nos lo agradecería la sociedad, porque es en bien de la Justicia. En ese sentido me permito suplicar, que a contar de la semana próxima, nos reunamos una hora de 4 a 5 los lunes, miércoles y viernes, para tratar y resolver aquellos asuntos pendientes del acuerdo de la mañana.

*EL C. URDAPILLETA.*- Es muy laudable la proposición del señor Ministro Mena y muy fundada su petición. Pero debo advertir al señor Ministro que se ha tropezado con este inconveniente en el curso de los trabajos de la Suprema Corte que concluyó su periodo ya. Se hicieron proposiciones por el estilo y precisamente el que habla insistió sobre el particular; y en ciertos periodos se celebraron sesiones extraordinarias, no de una hora, sino de más tiempo, además de las sesiones de la mañana; pero se notó en la práctica este inconveniente: Todos los días se pasaban a los Magistrados dos expedientes por lo menos, teniendo que estudiarlos, extractarlo y formar su opinión para cuando llegará el día de su discusión.

Se vió que era materialmente imposible que retirándose de aquí los señores Ministros a la una o después, se volvieran a reunir a las cuatro y media o cuatro para concluir a las siete y media u ocho, como lo hacíamos; y de esta manera no se podía tener tiempo para estudiar los expedientes y llenar su cometido. Entonces se llegó a acordar que mientras durase el recargo de los negocios, se dejaran de turnar más; y entonces, resultó peor el remedio que la enfermedad, porque se interrumpió el despacho de los negocios, que aunque lento era el único que hasta entonces se había adoptado para descargarnos, y se convino en dejar ese sistema de sesiones extraordinarias. Pero como subsistió el mal y entonces yo fuí uno de los que propuse que mejor y más práctico sería prolongar la sesión de la mañana cuando la cantidad y naturaleza de los asuntos así lo exigía; se suplicó la puntualidad de los señores Ministros para empezar a buena hora a las nueve y terminar a las doce o doce y media; y ya encarriladas las discusiones, algunas veces, era más fácil prolongar la

sesión hasta la una o una y media. Esto traía dos ventajas: Primera, que ya estábamos reunidos y segunda, que ya teníamos la discusión iniciada y así no teníamos que gastar tiempo para ir a nuestros respectivos hogares y luego volver.

Por esto último, como ya se está iniciando el periodo de lluvias, esto contribuye a hacer más difícil la reunión de los señores ministros en las tardes.

Por todos estos inconvenientes se acordó abrir las sesiones a la hora reglamentaria en punto, y prolongarla cuando se hiciera necesario por el más tiempo posible. Este acuerdo fué el último que quedó en vigor. De manera que la Suprema Corte podrá resolver si se continua así o nó.

*EL C. MENA.* - Respecto a lo que nos dice el señor Ministro que tendríamos que esperar a que hubiera negocios, creo que este impedimento, no existiría puesto que tenemos la mejor buena voluntad de trabajar y procuraríamos ser exactos en el cumplimiento de nuestro deber.

Ahora, prolongando las sesiones más allá de las doce del día es traernos un surménage intelectual, porque el cerebro se agota de tener su atención constante en los negocios durante tanto tiempo. Y los que ya tenemos cierta edad nos cansamos con más de tres horas seguidas de trabajo; sería torturar el cerebro dándole trabajo de una hora y media más. Por este motivo es también más conveniente hacer sesiones extraordinarias cada tercer día. El número de expedientes que tenemos que trabajar es verdaderamente abrumador, por el recargo que nos quedó para su estudio y no podemos despachar todos los que se

nos traen en lista para su estudio, por las discusiones que se suscitan, discusiones naturales, ya que la mayoría de los que nos encontramos aquí, no conocemos los expedientes y tenemos necesidad de que se dé lectura a casi todo el expediente; ésto, repito, afecta al cerebro, lo lastima, lo lesiona. Por eso es por lo que yo proponía esa hora por la tarde

*EL C. ARIAS.* - Creo yo que el recargo de trabajo empezará a desahogarse cuando se comience a dar cuenta con los negocios que ahora están a nuestro estudio. Y creo que es más fructuosa nuestra labor estudiando detenidamente los expedientes que se nos pasan en nuestros domicilios que gastar aquí en discusiones constantes las tardes. Por ejemplo, ayer se me pasaron cuatro expedientes, dos para estudiarlos y dos para que yo opinara. Me pasé todo el día y parte de la noche estudiándolos; y además tuve que revisar los extractos de las resoluciones de la sección que tengo encomendada. Todo este trabajo será de todos los días, no podré hacerlo si se establece el sistema de sesiones por la tardes; y creo que en las mismas condiciones se encontrarán todos los Ministros. Tendrán un recargo de trabajo por las noches, imposible de llevar a cabo.

*EL C. MENA.* - Señores, creo que ya está suficientemente discutido el tema.

VOTACION:

ESTA PROPOSICION DEL SEÑOR MENA SE APROBO CONTRA LOS VOTOS DE LOS SEÑORES GONZALEZ, FLORES, VICENCIO, ARIAS Y URDAPILLETA.

AMPARO CONTRA MULTA POR NO CERRAR UNA PULQUERIA  
Y OTROS CASOS EN EL ESTADO DE PUEBLA.  
JUNIO 8 Y 10 DE 1919.

ASUNTO: Rafael BERNAL.

*EL C. M. FLORES.*- Entre los asuntos que se me pasaron para estudio, está el amparo promovido por Rafael Bernal contra actos del Presidente Municipal y del Inspector de Policía de Puebla a causa de una multa de quince pesos por haber cerrado su pulquería veinte minutos después de la hora ordinaria. Al informar el Presidente Municipal dice que aunque la persona que estaba al frente de la pulquería es un señor H., la pulquería está registrada a nombre del quejoso señor Bernal. Este dice que el Inspector le impuso la multa con fundamento en el Decreto de 27 de diciembre de 1918. El Decreto no se acompaña ni existe en el Archivo de la Corte. El Inspector dice que el Presidente Municipal está autorizado para imponer esa multa fundado en el Reglamento de Pulques que tampoco se acompaña. El inspector dice que la pulquería está a nombre del señor H, mientras que el Presidente dice que está a nombre del quejoso.

Yo propongo que se pida al Presidente Municipal de Puebla el Dec. de 27 de diciembre del año pasado que define las atribuciones del Inspector General de Policía. Que se pida igualmente el Reglamento de Pulque vigente, según el cual se pueden imponer multas hasta de cincuenta pesos y que informe a nombre de quien está la boleta respectiva de esa pulquería.

Juzgo de todo punto interesantes estos informes previos porque aunque se trate de una multa de quince pesos hay cuestiones que resolver desde el punto de vista constitucional.

El Juez de Distrito y el Agente del Ministerio Público dicen que el Inspector en ningún caso puede imponer multas y que sólo la autoridad judicial la puede imponer. De manera que si la Corte lo aprueba, yo desearía que se tomara esa providencia por ahora.

APROBADO POR UNANIMIDAD.

.....

*EL M. NORIS:* Se me pasó el asunto relativo al amparo que pide el Gerente de la Compañía Pulquera de Puebla, y del estudio que hice me encuentro con que es un caso análogo a aquél con el cual dió cuenta el Sr. M. Flores; aunque no se trata de las mismas personas y son diferentes los dueños de las pulquerías; pero el caso es el mismo; les han impuesto multa por infracción del reglamento de pulquerías y se alegan las mismas razones. Así es que yo propongo que se vea este negocio al mismo tiempo que el del C. Mariano Yáñez; porque además las diligencias que se decretaron para mejor proveer, como son el reglamento de pulquerías, la Ley Orgánica y el Decreto que autorizó al Gobernador para imponer multas, serían las mismas para este caso y viéndose al mismo tiempo, se tendrían a la vista las mismas leyes y no sería necesario repetir así las mismas diligencias.

*EL M. URDAPILLETA:* Corroborando yo lo que acaba de manifestar el Sr. M. Noris, digo que hay un acuerdo de la Suprema Corte en virtud del cual debe darse cuenta en una sola audiencia con todos los negocios de la misma naturaleza, aunque pudiera haber algunos detalles distintos. De suerte que aquí aún cuando pudiera haber algunos detalles distintos en unos y otros; de suerte que aquí creo que se podría hacer lo mismo. Que el Secretario nos dijese cuántos son estos asuntos de la misma naturaleza, porque entiendo que son varios, porque habiéndose tomado una medida, en general ase aplicó a los pulqueros de Puebla y esto debe haber originado las mismas retenciones o mas o menos los mismos medios para librarse de esas multas. De modo que bien puede suceder que hubiera en esta Suprema Corte varios de estos amparos y sería bueno que reunidos se dé cuenta con ellos que se acuerde aquí que esos documentos que se pidieron para mejor provee, se tengan presentes también para todos los casos.

*EL C. PRESIDENTE.*- ¿Están Uds. de acuerdo en que se pasen juntos?

SI.

ASUNTO MICAELA ESPARRAGOSA Y SOCIOS.

*EL C. SABIDO.*- Pasó a mi estudio un amparo solicitado por la señora Micaela Esparragosa y Socios, contra el Gobernador, la Legislatura y el Ayuntamiento de la Ciudad de Puebla. Este amparo tiene semejanza, porque aquí mismo se dice, con el de Miguel Suárez y Socios, que parece que ya lo resolvió la Corte o, por lo menos, el Agente del Ministerio Público, adscrito a la Corte, en su pedimento, reproduce los alegatos que presentó en el asunto de Miguel Suárez y socios. Esta es una constancia por la que se ve cierta similitud con el negocio del señor Labansat que tratamos hace dos días, porque también se trata de clausura de figones, pulquerías, fondas, etc., ordenadas por el Ayto. de Puebla.

Yo tengo esta duda: El asunto de Suárez parece que la Corte anterior lo resolvió concediendo el amparo y si este ha fundado la jurisprudencia de la Corte, creo que nos ahorraríamos tiempo en discutir amplia y profundamente este negocio con solo traer a la vista la sentencia dictada entonces. Por otro lado, parece que esta Jurisprudencia está en contraposición con lo que el asunto Labansat parece la Corte inclinada a aceptar, o sea que no son legales las concesiones otorgadas por los Ayuntamientos, y para las cuales no se han firmado los contratos respectivos.

Por esto yo desearía que la Corte resolviera que ese asunto corra la misma suerte que los ya resueltos, siguiendo la jurisprudencia de la Corte, o bien que se guarde para discutirlo al mismo tiempo que el del señor Labansat, a efecto de que con todo cuidado se funde la norma de la Corte en esta clase de negocios.

*EL C. FLORES.*- Este asunto ya se me pasó a mí para su estudio y a propósito pedí que trajeran a la vista las leyes que se tuvieron en cuenta, y se acordó pedir esos antecedentes para resolver.

*EL C. SABIDO.*- El amparo fué pedido así: Parece que el Congreso de Puebla, dió facultades extraordinarias al Gobernador del Estado, para dictar una ley de fondas, figones y pulquerías. En uso de esas facultades extraordinarias, el Gobernador del Estado de Puebla aumentó las cuotas hasta un grado verdaderamente exorbitante; contra este acto pidieron el amparo y el

Juez de Distrito lo concedió diciendo que el Gobernador no era una autoridad legislativa y que, por lo tanto, no tenían valor sus decisiones en tal sentido. Contra esto entonces el Presidente del Ayuntamiento de Puebla interpuso el recurso de revisión. Los decretos a que se refiere el señor Ministro Flores corren agregados en los autos y como verán Uds. el negocio parece enteramente igual al de M. Suárez que repito parece que ya fué resuelto por la Corte; pero ahora surge la duda con respecto al asunto de Labansat que también estamos discutiendo, y del cual el señor González nos ha hablado diciendo que los Ayuntamientos no adquieren compromisos al conceder concesiones sin haber firmado contratos.

*EL C. NORIS.*- Con respecto a la proposición del señor Sabido, debo decir que lo primero que hay que hacer es compulsar el pedimento del Ministerio Público que formuló en el asunto de Suárez, con este negocio a debate, para que obre íntegro y se vea lo que dijo en el otro negocio.

*EL C. SABIDO.*- Ya está compulsado.

*EL C. NORIS.*- Yo creo que nosotros que tenemos que estudiar este asunto, debemos traer como elementos para nuestro estudio el asunto de Suárez, sin tener obligación de someternos a él. Porque el que se haya resuelto el caso en determinado sentido, no quiere decir que se haya establecido jurisprudencia.. Nosotros debemos traer un factor, un elemento, para nuestro estudio por analogía y en mi concepto, debe darse cuenta con todos los asuntos parecidos en la misma audiencia una resolución y caso de ser iguales, dicha resolución se haga en los mismos términos; pero repito no tenemos obligación de someternos a una ni a otra resolución.

*EL C. MORENO.*- El asunto de Miguel Suárez se sobreseyó porque el mismo Gobernador revocó el decreto contra el cual se reclamaba; de manera que ese no es un caso igual a aquel ni tampoco el del señor Labansat.

*EL C. PRESIDENTE.*- ¿Se considera el asunto suficientemente discutido? Sí.- Entonces se pregunta si se ven estos asuntos mencionados en una misma audiencia.

SI POR UNANIMIDAD

AMPARO CONTRA LEY DE ALCOHOLES DE YUCATAN.

Junio 10 de 1919.

ASUNTO AUGUSTO PARDO Y SOCIOS

*EL C. ALCOCER.*- Voy a proponer un trámite muy semejante al propuesto ayer por el señor flores. Se trata en este amparo que tengo a la mano, de que se quejan de la Ley de Alcoholes del Estado de Yucatán y de su Reglamento. Propongo yo, que, para mejor proveer se pidan al Estado de Yucatán esa Ley y ese Reglamento. Parece que ayer se dió un trámite parecido, pues sin esos datos es imposible que podamos fallar.

*EL C. URDAPILLETA.*- Opino porque antes de que se

pidan esos datos, se busquen, porque tengo entendido que ya los hay en la Corte.

*EL C. GONZALEZ.*- No, señor, no lo hay.

*EL C. ALCOCER.*- Se quejan , según dice el Juez, no contra la resolución de la Ley de Alcoholes, sino del Reglamento.

*EL C. PRESIDENTE.*- Pídase un ejemplar de la Ley y del Reglamento de Alcoholes de Yucatán.

EL AMPARO Y LA CASACION.  
10 DE JUNIO DE 1919.

- *EL C. SECRETARIO*: Demanda del C. Juan Ahua; recurre las dos sentencias; la de segunda instancia que lo condenó a determinada pena y sentencia que declaró ilegalmente interpuesto el recurso de casación. La Corte anterior aceptó la jurisprudencia de 917 por la cual no se considera como definitiva la sentencia de casación. Se propone que se declare que no es de la competencia de la Corte por ahora.

- *EL C. PRESIDENTE*: Tal parece que el interesado, al interponer el recurso de amparo contra la sentencia de segunda instancia, se desiste del recurso de casación.

- *EL C. SECRETARIO*: Pero interpuso el recurso de casación y lo interpuso oportunamente; la Sala declaró que no estaba legalmente interpuesto, y ahora recurre a la vez la sentencia de segunda instancia, pero es previo el determinar si la sentencia primera está bien fundada o no.

- *EL M. URDAPILLETA*: El problema es éste: cuando se interpone un recurso de amparo contra una resolución que niega la entrada de casación, como éste es interlocutorio, dice la Suprema Corte, fundándose en la fracción segunda, en correlación con la séptima y octava, que esto no es de su competencia, sino del Juez de Distrito, en virtud de la fracción novena; pero aquí resulta que en realidad el interesado se encuentra con que la sentencia de segunda instancia queda firme por haberse declarado ilegalmente interpuesta la casación y su intención también es recurrir esa sentencia que ha quedado firme. De modo que no es que la demanda tenga por objeto la resolución de la Sala que declaró ilegalmente interpuesta la casación, sino que recae sobre la sentencia de segunda instancia, y sobre esto la Corte tiene competencia. Los Señores González y Moreno

pueden informar que se han repetido los casos en que se ha puesto esto a votación. Como esto se circunscribe al amparo, la sentencia interlocutoria se acepta y se le da curso por versar sobre la sentencia de una instancia que quedó como definitiva.

- *EL C. PRESIDENTE*: Esto se relaciona con el punto que tenemos pendiente.

- *EL M. URDAPILLETA*: Yo siempre he opinado en este sentido. No es lo mismo que se presente aisladamente el amparo contra el auto de la Sala que declaró ilegal la casación como la interlocutoria que cae bajo la jurisdicción del Juez de Distrito; aquí no es así; se comprende todo. Lo principal es la sentencia que ya quedó como definitiva sin recurso alguno, porque aunque lo intentara, no podría ser admitida porque el tiempo ya transcurrió. Esta es sentencia sin ningún recurso y es competente la Corte; y sin hacer apreciaciones de lo relativo a la resolución interlocutoria se está a lo principal, que es la sentencia definitiva, la que vino a imponer la pena. Los señores Magistrados dirán si se reserva para después o bien desde luego que se dicte una resolución sobre el particular porque no creo que sea la misma cosa.

- *EL C. ARIAS*: Ya que está en el tapete la cuestión vamos a discutirla.

- *EL C. PRESIDENTE*: Queríamos tener a la vista un folleto del Sr. Agustín Rodríguez sobre casación y otros que quería traer a la vista el Sr. Lic. Alcocer.

El C. Alcocer informó que mañana o pasado presentaría esos estudios y por unanimidad de votos se acordó reservar la cuestión de que se trata.

SUSPENSION EN UN AMPARO CONTRA LA NEGATIVA A REGISTRAR  
COMO CANDIDATO A GOBERNADOR DE QUERETARO AL SR. TRUCHUELO.  
JUNIO 13 DE 1919.

ASUNTO: FERNANDO AVALOS Y SOCIOS,  
CONTRA ACTOS DE LA LEGISLATURA  
DE QUERETARO Y DEL PRESIDENTE MUNICIPAL  
DEL CENTRO DEL MISMO ESTADO.

*EL C. SECRETARIO.* - (Leyó el pedimento del Ministerio Público, la sentencia del Juez de Distrito, y el escrito de los interesados ante la Corte.)

*EL C. PRESIDENTE:* Aquí el punto es resolver si la suspensión del acto reclamado deja sin materia el juicio como lo asienta el juez en su resolución, lo que había sido la jurisprudencia de la Corte anterior.

*EL C. GONZALEZ:* En estos casos no sólo es la jurisprudencia de la Corte anterior, sino que hay otras circunstancias en que el Juez de distrito tiene obligación de suspender. Eso no es discrecional, sino una obligación y la obligación proviene de esto: el artículo relativo del Código de Procedimientos Civiles Federales establece que si el acto reclamado se realiza de modo que no pueda tener reparación, en este caso debe aplicarse el remedio de la suspensión para evitar que se acabe la materia y no pueda tramitarse el amparo.

En el presente caso, las elecciones son el domingo. Si se verifican las elecciones y este señor queda fuera de cortadura, aunque mañana pudiera ganar su amparo, de nada le serviría.

No hay más que ver el Código de Procedimientos Civiles que marca los tres caracteres de la suspensión que se puede decretar y que son; aquellos en que es obligatorio para el juez; aquellos en que es discrecional; y aquellos en que se produce daño a la sociedad a un tercero etc., y se aseguran estos daños por medio de la fianza.

El caso del Sr. Truchuelo está entre los primeros en que es obligatorio para el Juez de Distrito establecer la observancia de la ley para conservar la materia del amparo, porque si esta no se conserva, no tiene razón este juicio.

En este caso creo que se debe suspender el acto reclamado.

*EL C. PRESIDENTE:* Los fundamentos que invoca el juez son distintos. Si se concede la suspensión, sería tanto como conceder el amparo, y esto sería intentar la resolución en el juicio principal lo cual no sería posible.

*EL C. GONZALEZ:* Respecto de actos irreparablemente consumados y de actos que se hayan consumado también de modo irreparable, Si el amparo toca a las garantías de la persona y esta sucumbe, esta se muere, el acto es irreparable y no tiene remedio, pero en aquellos casos en que sus efectos no se han realizado, aunque aparentemente está verificada la diligencia del acto reclamado, no entiende la ley ni la jurisprudencia que ese acto se haya consumado.

El tratadista Moreno Cora trae una distinción de lo que llama actos consumados y no consumados; actos consentidos y no consentidos.

En el presente caso del señor Truchuelo, la consumación propiamente hablando no existe; pues lo único que se ha hecho es esto; se han cancelado de manera legal con arreglo a una ley todos esos registros, porque tu no tienes 40 años; ¿podría ese registro repetirse una vez suspenso el acto reclamado, podría surtir sus efectos para elección? Evidentemente que sí, y basta decirlo así, para ver que si es posible, que es factible, porque la consumación no se ha verificado de manera irreparable. En cuanto a que esto sería restituir y conceder el amparo, con sólo leer la demanda se ve que no es este el único acto, sino que sirve de puente, de medio para que después se realice toda la materia de amparo; pero si se mata la materia del juicio, como dije antes, entonces resulta este negatorio.

Por lo que respecta a la no restitución de sus efectos, bastaría y esto me parece elemental, pensar que si se niega el amparo en definitiva, esto no querría decir que el registro de esa candidatura habría invalidado los efectos de esa sentencia en condiciones de no poderse ejecutar.



El registro de su candidatura, no significa la elección del señor Truchuelo, ni su vialidad como candidato a gobernador: es únicamente un medio, un requisito que sirve, como antes dije, de medio, mediato, no inmediato.

El C. Martínez Alomía en la Corte pasada, estimaba contraria a la jurisprudencia que vulgarmente se había sentado por otras Cortes anteriores al decir que no deben concederse suspensiones contra actos negativos. Decía, y a mi juicio muy bien. Todo acto negativo trae forzosamente la idea del acto positivo contrario. De la misma suerte se decía que actos consumados son aquellos que no pueden volverse a restituir al estado que tenían antes. Si aquellos actos han sido efectos mediatos de una causa que pueden satisfacerse positivamente, no puede decir que sea consumación de la causa misma o de sus efectos, únicamente lo que se hace es obligar al juez a conservar esa materia del amparo y fundar en eso la suspensión.

Yo concederé la suspensión por los fundamentos que acabo de exponer y no por aquellos que establece el expediente anterior, porque a mi juicio, ni este es acto consumado ni por ser acto negativo deja de implicar un acto positivo puesto que el Sr. Truchuelo deja de ser candidato viable en condiciones de ser excluido contra la ley electoral, puesto que es un ciudadano y está en condiciones de recibir el mismo tratamiento y beneficio que tienen los demás.

De manera que en el presente caso me parece obligatorio para el juez suspender el acto reclamado para conservar la materia del juicio.

Por estos fundamentos brevemente expuestos, yo concederé la suspensión.

*EL C. ARIAS:* Yo creo que es indispensable que veamos el texto relativo de la Constitución de Querétaro, para ver si se requieren tales requisitos para ser gobernador.

*EL C. VICENCIO:* Yo creo que el Presidente Municipal se ha extralimitado en sus facultades, en sus funciones, porque no se dice por ninguna de las partes que tenga facultad para decidir si un candidato llena o no los requisitos de ley y creo que la Legislatura se ha anticipado en sus funciones, porque se constituye en Colegio electoral.

Por lo que hace a la suspensión del acto, estoy de acuerdo con el Sr. Lic. González en que la suspensión se ha instituido para evitar perjuicios que se pueden evitar. El Sr. Lic. Truchuelo es candidato, se ha registrado ya su candidatura; no podemos saber si en efecto tiene 35 años o 50 pues, aunque se nos presenta un documento, no sabemos que sea auténtico. Teniendo en cuenta el perjuicio que pudiera recibir el señor Truchuelo, sería irreparable, debemos nosotros evitarlo; por eso entiendo que debe suspenderse el acto reclamado.

*EL C. FLORES:* Para apoyar la opinión de los Sres. Magistrados González y Vicencio, fundándome en la segunda parte del artículo 711 del código de Procedimientos Civiles.

Yo creo que debe concederse la suspensión; que el juez está obligado a conservar la materia del juicio de amparo, sin prejuzgar sobre el fondo del mismo y creo que así debe expresarse en la resolución que se dicte aquí.

Efectivamente el artículo 711 dice:  
(leyó ins.)

Como las elecciones se verifican el próximo domingo el señor Truchuelo, se quedaría sin defensa alguna, porque aunque después se le concediese el amparo, ya no tendría objeto ninguno para él.

*EL C. M. ARIAS:* Como el artículo relativo dice que se necesitan tales requisitos no para ser electo, sino para ser gobernador, no tengo inconveniente en que se conceda la suspensión.

*EL C. GONZALEZ:* De manera que se puede ser Ministro de la Suprema Corte y Presidente de la República, pero no se puede ser Gobernador de Querétaro. Es una injusticia monstruosa, pero no podemos entrar a ese terreno porque nos está vedado.

*EL C. PRESIDENTE:* Yo me permito llamar la atención sobre la jurisprudencia establecida. No hay que confundir la suspensión del acto reclamado con la concesión del amparo.

Respecto a lo que decía el C. Vicencio de que debemos examinar si la ley electoral concede o no al Presidente Municipal el derecho de negarse a registrar un distintivo para que una persona sea candidato, eso es prejuzgar en cuanto al fondo.

Aquí sólo debemos ver si el acto puede suspenderse sin lastimar derechos de tercero, de la sociedad etc.

¿No creen los Sres. Ministros que en este caso lo habría para la sociedad en caso de que figurara como candidato una persona que no tiene todos los requisitos?

En el caso contrario, si no figura como candidato podría pedir la nulidad de las elecciones.

*EL C. GONZALEZ:* Para hacer notar que el escrito de amparo se refiere en su fondo, a que habiéndose hecho un registro de la candidatura del Sr. Truchuelo en tal o cual fecha, este fué definitivamente cancelado por orden de la Legislatura o del Presidente Municipal.

Suponiendo por un momento que se creyera que se restituía al señor Truchuelo en la garantía violada por el sólo hecho de decir que se registrará la fórmula de su candidatura, hay que advertir que la fórmula registrada no la elección ni mucho menos.

Por otra parte la suspensión no hace más que detener los perjuicios que se pudieran causar, pero no quiere decir que por suspenderse esas órdenes dejen de existir, existen.

Examinando otra vez el punto a que me refería, supongamos llegadas las elecciones: el señor Truchuelo no estaría en condiciones hábiles de conseguir su amparo; se diría: la Corte se ha espantado, porque el candidato no es simpático a las autoridades de Querétaro, cuando este hombre no tiene más ayuda que la justicia federal y esto no sería posible. Si la materia del amparo se puede perder, puede considerarse como nugatorio desde el lunes. Entonces, ¿por qué no suspender si es obligatorio? No hacemos un favor, simplemente cumplimos con la ley. El artículo relativo es este: "Procede la suspensión de oficio en los casos siguientes: (leyó ins).

*EL C. M. ARIAS:* Para esta aclaración: que allí se refiere a garantías individuales.

*EL C. GONZALEZ:* Para contestar la observación del señor Arias que como es muy natural y juicioso, opina que este caso se trata de garantías políticas y no individuales. Sobre este particular voy a hacer un paréntesis, por más que esto toca al

fondo de la cuestión, no al incidente de suspensión; pero anticipándome a quitar toda duda del ánimo de los Sres. Ministros que me escuchan, diré que, sobre este particular el estudio filosófico sobre garantías políticas y sociales es el de Jellineck, el primer autor del mundo en Derecho Constitucional y en Derecho público, establece lo siguiente: la garantía política se forma de dos elementos: la prerrogativa propiamente hablando y la capacidad individual del hombre mismo para tener esa prerrogativa, el hombre tiene todos estos elementos, está capacitado para disfrutar de las garantías políticas que le da la Constitución y entonces se dice que ese hombre tiene garantías políticas y sociales, porque si tales garantías se concedieran a un niño de siete años, a un sordo mudo o a un extranjero, en este caso la garantía habría invalidado la violación de un derecho natural como es el que tiene el individuo al nacer; pues no se dice ya, como se decía anteriormente y de manera errónea que la garantía política es prerrogativa o derecho que no está garantizada por las Constituciones...

*EL M. GONZALEZ:* ... o un derecho que no está garantizado por la Constitución.

Se ha entendido que la sociabilidad es elemento de primera necesidad, pues elemento de vida para el hombre, por que no se puede concebir a ningún individuo aislado en el Universo; pero esta sociedad de hombres está reglamentada y la Constitución ha tenido todos los elementos para consignar los problemas políticos, y si éstos se violan en Europa, los Tribunales conocen de las violaciones legales porque ningún otro cuerpo político con pasiones adversas puede impartir la justicia que un Tribunal, a pesar de que se objete que en éste existen elementos políticos de otra naturaleza. Entre la humanidad y la facultad jurisdiccional que tiene un Tribunal para juzgar sin pasión sobre un punto, no han variado los tratadistas europeos ni los legisladores y se deja a los Tribunales Superiores, a aquellos que por su eficiencia, que por su alta moralidad están obligados, a juzgar de elementos generales y no particulares, para que decidan las violaciones que pudiera haber. Hoy en México, existe un error .

Se dice, y ésta es una teoría del señor Ministro de Gobernación expuesta en una parte expositiva ante la Cámara, que los Tribunales no podrán juzgar jamás personalmente de asuntos políticos porque los elementos de que se forman también tienen simpatías o antipatías para los pretendientes; y en estos casos, prefiere de los Cuerpos políticos, para que se juzguen las violaciones. Yo prefiero a los Tribunales, porque en ninguna parte mejor que en ellos se puede hacer justicia y pregunto: ¿entre un cuerpo político, de pasiones fuertes, y un Tribunal que al pretender cumplir con la Constitución lo primero que hace es desprenderse de la política activa para decir: durante mi período de Magistrado no haré política, no debe ser preferido éste sobre aquel cuerpo político que tiene su vida y su valor intrínseco hasta en la política?

Este fué el motivo por el cual el señor Presidente de la República prefirió el arbitraje en las elecciones municipales, porque ante la duda entre el cuerpo político y entre el Tribunal, vió que el arbitraje sería el medio más conciliador y equitativo. Pero este medio no es posible repetirlo contra la Constitución, en todos los casos. Si analizamos bien todos los casos, como

antes lo tengo expuesto aunque de manera imperfecta porque mi inteligencia es muy escasa desgraciadamente, se viene en conocimiento de que los problemas políticos no son sólo problemas, sino capacidad natural que se vulnera, que se restringe y se viola por medio de una ley de esta naturaleza. De manera que si la Constitución, en su artículo 14, no ha podido nunca hacer hacer excepciones respecto a la protección y amparo que se debe dar a los quejosos, entonces, cuando se trata de asuntos de conveniencia, de conservación de un Gobierno y de ideales políticos y no los de justicia, en ese caso me eximo de conocer del asunto, porque cuando se trata de conocer de violaciones de la ley la Corte tiene libertad para conocer de él.

He querido decir esto, porque me propongo sostener esta tesis, a ver si es posible que se proceda hoy en la República Mexicana como en Europa, donde los Tribunales Superiores son los que conocen de asuntos de esta naturaleza.

Pero esto no incumbe a la suspensión del acto reclamado; esto es materia del fondo; si estos amparos se tratan en su fondo, yo me permitiré traer a la consideración de sus señorías, todo lo que se ha expuesto sobre teorías naturales, para que se vea cómo hoy descansan todas esas garantías en la Constitución suprema de todos los países.

*EL M. ARIAS:* Perfectamente todo lo dicho por el señor Magistrado González. Ya el autor alemán Jellineck y el autor francés Dupuis, han asentado esta teoría: de que los derechos naturales deben estar antes y por encima de todos los demás, a tal extremo, que el derecho político no podría subsistir si se vulneraba el derecho natural. Si nosotros vamos a fallar conforme a la ley, y no conforme a principios generales, no estoy conforme en que la Suprema Corte sea un Tribunal de equidad y de Justicia abstracta. Yo sostengo la tesis de que es un Tribunal de aplicación de leyes; será de equidad o de justicia abstracta cuando no haya ley; pero habiéndola, debo adherirme a ella.

Al señor Truchuelo se le ha violado una garantía natural y no en abstracto, sino de aquellas que establece la Constitución. Solamente por ella cabe el amparo o la suspensión. A este respecto recuerdo que en el tercer tomo de los Votos de Vallarta, hay uno de él expreso sobre este punto: ¿Debe concederse el amparo sobre una garantía natural que no está contenida en la Constitución? Dice que no, porque únicamente el amparo debe referirse a aquellas garantías que otorga la Constitución. Suspendemos, tal vez, el acto reclamado; pero no fundándonos en ese precepto porque se refiere a garantías naturales y aquí no se viola ninguna garantía natural.

*EL M. GONZALEZ:* Esta es cuestión de fondo.

*EL M. PRESIDENTE:* Yo opino de la misma manera que el señor González. La Suprema Corte de Justicia no tiene por qué abrigar ningún temor por graves y trascendentales que sean los problemas que tenga que resolver; y creo que por graves y por trascendentales que sean, los resolverá siempre de una manera desapasionada, serena, honrada y justa.

Había manifestado antes ya, que en mi concepto no iban a tratarse cuestiones de fondo, como las de aplicación de la Constitución del Estado, aplicación de la ley electoral, por lo que se refiere a las facultades del Presidente Municipal, la constitucionalidad del decreto de la Legislatura; en fin, cuestiones que no son de fondo.

Ahora, si estas cuestiones no las conocemos, menos pudiéramos conocer cuestiones de carácter personal como la simpatía o antipatía de determinado candidato. Nuestro trabajo es tan abrumador que, aunque quisieramos, sería para nosotros materialmente imposible que descendieramos a consideraciones de esta naturaleza y a formarnos un juicio exacto sobre la opinión que haya respecto de los candidatos en una ciudad distante como Querétaro. De modo que el punto de vista que yo sostenía es puramente legal y para evitar que la Corte diera un paso excesivo concediendo lo que no tiene facultades de conceder, lo que sería en perjuicio de la sociedad y del mismo candidato, para evitar que se considerara como definitivo algo que debe tener un carácter meramente provisional, para evitar un trastorno en el régimen político de un Estado que pertenece a la República y que podría derivarse de aceptar como válida y legítima una candidatura que, conforme a la ley no lo fuese. Nosotros no tenemos elementos para juzgar; querer resolver sobre esto sería exponerse a una equivocación muy probable. Eso era lo único que me permití sugerir a los Señores Ministros para que me hiciesen favor de tenerlo presente, únicamente para que lo tomaran como norma de conducta, no para que lo consideraran como opinión definitiva, sino que fuese tan solo tomado en cuenta como elemento de discusión y como punto de partida para mantener el debate sobre el asunto.

*EL C. ALCOCER:* El acto reclamado me parece que debió suspenderse; pero una vez ejecutado ya no cabe la suspensión. Suspender es detener la marcha pero no retroceder. Nunca la Suprema Corte de Justicia cuando ha concedido un amparo ha mandado a las autoridades que deshagan lo que hicieron; sino que se paren en el punto en que están. Constantemente estamos viendo aquí, por más que nos fuese ajeno, que, cuando se pide amparo contra una autoridad porque ordena la aprehensión de un individuo, si llega a ser aprehendido éste se dice que ya no hay que suspender porque el acto está ejecutado. Nunca la Corte ha mandado que lo pongan en libertad que se la otorguen a aquel que siendo aprehendido cuando se percató del auto de detención, pero ya estando aprehendido, pidió la suspensión. La Legislatura mandó cancelar un registro; el registro está ya cancelado. Ordenar ahora que se cancele lo ya cancelado es no suspender sino retroceder en lo que se ha hecho ya y en eso no tiene derecho la Corte. En consecuencia, por más que el Juez de Distrito debió suspender, no puede suspender lo que ya se ejecutó.

Hablaba el Señor Ministro González de que no es irreparable el acto y que puede repararse, volviendo las cosas al estado que guardaban antes. Perfectamente bien; pero para la suspensión no se sigue el mismo criterio que para el amparo. Cuando un acto ha sido consumado irreparablemente no solo procede la suspensión sino que debe sobreseerse, cualquiera que haya sido la responsabilidad de la autoridad ejecutoria. Si es enteramente imposible volver las cosas al estado que guardaban antes no hay materia de amparo, se sobresee. Pero el acto reclamado si se ejecutó, ya no es materia de suspensión. ¡Qué cosa más sencilla que poner en libertad al individuo que pidió amparo contra la orden de detención; pero si ya fué aprehendido ya no procede la suspensión! Por esto votaré contra la suspensión del acto reclamado.

*EL C. M. GONZALEZ:* Para contestar las observaciones

del Señor M. Alcocer me voy a permitir solicitar que traigan a la vista algunas de las ejecutorias de la Corte pasada en que este Tribunal, creyendo que no se ha realizado el acto, por más que así aparezca, concedió la suspensión y mientras tanto me voy a permitir leer algunas tesis del Señor Moreno Cora sobre el particular.

(leyó) "Hay circunstancias en que el Juez de Distrito...."

(Durante la ausencia del Srío, el C. M. Flores Propuso se reglamentaran las discusiones de la Corte y que solo se citaran las opiniones de los tratadistas o las ejecutorias del Tribunal; pero sin darles lectura. El Mag. Arias a su vez propuso que se aceptara para las discusiones el reglamento interior de la Cámara que es muy liberal.) (No se votó el asunto)

*EL C. PRESIDENTE:* Está suficientemente discutido el punto del Señor Truchuelo? Tomaremos la votación.

(Contra los votos de los C. C. Moreno, Mena, Alcocer y Garza Perez se suspende el acto reclamado)

El Secretario continuó la lectura de constancias.

*EL C. GONZALEZ:* Yo voto en el sentido de que confirme la resolución en el primer punto y se revoque en el segundo.

ASUNTO: FERNANDO DAVALOS Y SOCIOS.

EL C. SECRETARIO leyó la parte petitoria.

*EL C. GONZALEZ.-* Me permito manifestar que como Partido, no suspendo, ni puedo dar entrada ni conocer del asunto. Yo concedo la suspensión a estos señores, como individuos, porque dicen que comparecen por derecho propio, es el único carácter con el que pueden comparecer, el otro no lo autoriza la Constitución ni ninguna otra Ley, aunque la Ley Electoral incurra en un error completamente constitucional, pues los partidos políticos no tienen personalidad ni entidad jurídica en la República. Aunque ya en Alemania sí se les ha concedido ese carácter, es la única nación, en que de una manera avanzada se les ha concedido personalidad propia, entidad jurídica a los Partidos. Yo, por lo tanto, concedo la suspensión únicamente a individuos; pero no como Partido, porque para mí no existe esa entidad.

*EL C. NORIS.-* Pido que se dé lectura a toda la demanda.

EL C. SECRETARIO LEYO LA DEMANDA.

*EL C. NORIS.-* Yo pido que siendo necesario, recaiga una votación sobre cada uno de los puntos.

*EL C. PRESIDENTE.-* ¿Y cuál es el efecto de nuestra decisión? ¿Se suspende o no la cancelación de ese Decreto?

*EL C. GONZALEZ.-* No, que se suspenda la ejecución del Decreto. El amparo se ha pedido contra el decreto mismo y contra los actos de ejecución de ese Decreto. La cancelación es el punto fundamental; pero es acto de ejecución, no hay que olvidar que es el acto de ejecución del Decreto, el cual se pide que se suspenda y eso es lo que precisamente ha suspendido el Juez de Distrito, o sean las órdenes de la cancelación; pero es curioso las órdenes para la cancelación, porque ya está llevado a efecto en Querétaro y no las suspenda en los demás municipios. Hágame favor de leer, señor Secretario.

EL C. SECRETARIO LEYO LO PEDIDO.

El caso para mí es este: Suspender las ordenes de cancelación, como ya se había cancelado en Querétaro, eso no se

suspende; pero se suspende en general todas las órdenes de cancelación.

*EL C. GONZALEZ.*- Primer Punto: Se revoca por lo que toca a los Partidos y se modifica el auto en el sentido de que suspendan por lo que respecta al señor Truchuelo y a los peticionarios la cancelación de la fórmula, que es a lo que tienen derecho, como individuos, como ciudadanos.

*EL C. FLORES.*- Se revoca en cuanto a conceder la suspensión a los partidos políticos y se confirma por cuanto se conceda a los individuos, a los peticionarios.

*EL C. VICENCIO.*- En igual forma.- Sabido.- En igual forma.

*EL C. MORENO,* niega la suspensión.- *EL C. NORIS,* se concede en el sentido indicado por el señor González.- *EL C. MENA,* niega.- *EL C. ALCOCER,* como la mayoría. *EL C. PRESIDENTE,* niega.

SIETE POR LA CONFIRMACION Y TRES POR LA NEGACION.

## SEGUNDO PUNTO.

*EL C. GONZALEZ.*- Revoca y concede en los mismos términos que el anterior a los peticionarios.

*EL C. ARIAS, FLORES, VICENCIO, SABIDO.*- En igual forma.

*EL C. MORENO* niega y confirma.- *NORIS* concede suspensión en ese punto.- *EL C. MENA,* confirmó.- *EL C. ALCOCER,* niega.- *EL C. PRESIDENTE,* se confirma.

SIETE VOTOS REVOCAN LA SEGUNDA PARTE DE LA SENTENCIA Y TRES LA CONFIRMAN.

*EL C. GONZALEZ.*- Yo pido que el amparo pedido por el señor Truchuelo personalmente, se pase a uno de los señores Ministros, para que mañana a primera hora, proponga el trámite.

*EL C. PRESIDENTE.*- Que pase al C. Benito Flores.

## LOS ASUNTOS DE ARRENDAMIENTO TIENEN PREFERENCIA.

*El C. M. COLUNGA:* Deseo proponer a la Corte esto:

Que habiéndose acordado que los días 10, 11 y 12 sean para asuntos penales; los días 13, 14, 15 y 16 asuntos civiles; y los 17, 19 y 20 asuntos que la Corte califique de urgentísimos, yo desearía que, de una vez, se arreglaran las listas, se nombre una comisión especial para que calculando el número de negocios que pueda la Corte resolver en estos días que faltan, los proponga a la Corte; es decir, hacer una especie de selección de los negocios más urgentes y ya no dar cuenta con las peticiones que hacen los interesados pidiendo que sus negocios se consideren de urgente resolución. Yo he sacado de entre los casos de juicios de desocupación, diecisiete negocios que me han parecido muy urgentes y que creo que, por razones de moralidad debe la Corte resolverlos. Son algo temerarios, y se promueven solamente con el objeto de aprovechar la impotencia que tiene la

Corte para resolver violentamente estos asuntos, con el objeto de ocupar casas sin pagar renta. Repito que me he limitado a los asuntos que prometen ser escandalosos. Hay individuos que piden amparo porque no se les señalan tres meses para desocupar la casa, sino ocho días; y, en cambio, hace un año que ocupan la casa sin pagar renta. Hay algunos que piden amparo porque consideran que son anticonstitucionales los artículos relativos del Código de Procedimientos Civiles para los juicios de desocupación y no alegan otra razón. Muchas veces cambia de nuevo la casa y el nuevo demanda de nuevo la desocupación; y el inquilino dice que no contrató con el nuevo dueño sino con el anterior.

*EL C. PRESIDENTE:* Hasta más, se ha llegado a decir que el inquilino no paga la renta porque el propietario no paga las contribuciones.

LA SUPREMA CORTE TIENE NUEVO EDIFICIO.\*  
SESION DE 2 DE JULIO DE 1919.

- *EL C. SECRETARIO*: Oficio de la Secretaría de Comunicaciones: (Insértese el que avisa que estando concluído el edificio destinado a esta Corte, se nombre una persona que lo reciba y se levante el acta correspondiente.)

- *EL C. PRESIDENTE*: ¿Desean los señores Magistrados que se nombre a algunos de los señores Ministros para que reciban el nuevo edificio?

- *EL M. GONZALEZ*: Yo me permito proponer además que se nombre una comisión para que dé las gracias al señor Presidente de la República; porque a mí me consta el empeño que ha tenido para que este edificio sea adaptado para que ahí se estableciera la Corte, y no sólo, sino que cuando fuimos, con este motivo, el señor Valle y yo a hacerle una visita y le dijimos las circunstancias en que se hallaba el edificio, con motivo de la revolución pasada, nos dijo que ya este edificio estaba comprado por la Nación y que había acordado que se adaptara convenientemente para la Corte. En aquella época se le dieron las gracias por su buena intención y desde luego se dieron las órdenes conducentes para que la Secretaría de Comunicaciones comenzara a hacer la adaptación; pero a mí me parece ahora muy pertinente que una vez que han concluído las obras y que al señor

Presidente se le debe que se haya procedido a esta adaptación que ha importado \$46,000. Por lo que se ve que no se ha detenido en gastos, a pesar de estar el erario en malas circunstancias; me parece prudente, digo, que se nombre una comisión que se acercara al señor Presidente para hacerle presente la gratitud de la Corte, y se hiciera constar en el acta relativa.

- *EL C. PRESIDENTE*: Me adhiero a la proposición del señor Ministro González y propongo al mismo señor González, que es el que mejor conoce el edificio y puede hacer las observaciones que crea convenientes al recibirlo.

- *EL M. GONZALEZ*: Yo me permitiría proponer que se agregara a mi persona dos o tres señores ministros para que indicaran las observaciones que fueran convenientes. Siempre es muy conveniente que vayan otras personas; siquiera tres.

- *EL C. PRESIDENTE*: Entonces se nombra en comisión a los señores magistrados Vicencio y Mena en compañía del señor ministro González para recibir el edificio, y para dar las gracias al señor presidente de la República a los señores ministros Flores y Arias.

---

\* El edificio de la Suprema Corte de Justicia estuvo originalmente en el antiguo local de la Real Audiencia, en la parte noroeste del Palacio Nacional. A mediados del siglo XIX se cambió al antiguo convento de la Enseñanza, en la calle de Cordobanes (hoy Donceles). El 9 de junio fue trasladada a la avenida Juárez número 5 y en la fecha de la presente acta, o sea, julio de 1919 se cambió a la avenida Juárez 42, a una casa que el Ejecutivo compró a José Ives Limantour en junio de 1917.

## VISITA DE CARCEL PRACTICADA EN ACAPULCO.

Agosto de 1919.

### SESION DE 20 DE AGOSTO DE 1919.

- *EL SECRETARIO*: Oficio del Magistrado del Octavo Circuito: (Insértese en el que remite el acta de la visita practicada por el Juez de Distrito de Guerrero en la Fortaleza de Acapulco.)

El acta dice así: (Insértese.)

- *EL PRESIDENTE*: No era necesario que lo comunicara aquí; esta clase de irregularidades el mismo Juez debe corregirlas, haciendo las consignaciones respectivas.

- *EL M. FLORES*: Este reo ¿depende del Juez de Distrito?

- *EL SECRETARIO*: Si, señor, son reos federales.

- *EL M. FLORES*: ¿De manera que son hechos que se imputan al carcelero?

- *EL SECRETARIO*: Dicen que el mal que están sufriendo es debido al jefe de la Guarnición. De todas maneras son reos federales los que están sufriendo estos atentados.

- *EL PRESIDENTE*: Esta visita, según se desprende del oficio, la practicó el Juez de Distrito por instrucciones del Magistrado de Circuito; el Juez lo comunicó al Magistrado y éste la comunica a la Corte. Podría pasar al Procurador General de la República para los efectos a que haya lugar.

- *EL M. ALCOCER*: Yo creo que está bien mandárselo al Procurador y aparte al Ministerio de Guerra que es el superior del Jefe de la Guarnición, porque parece que los presos le imputan los hechos al Comandante Militar; y puede que hasta al Ministro de Gobernación, que es el encargado de hacer cumplir la Constitución en sus relaciones con los Estados.

Hay que hacer mucho ruido para ver por qué lado da resultado.

- *EL M. FLORES*: Yo creo que además de todo esto debemos ver la omisión del Juez de Distrito; no necesitaba la querrela del Ministerio Público, teniéndola del quejoso directa-

mente el Juez. En estos casos debe mandar practicar la averiguación que corresponda. ¿Cómo se queda impávido cuando le dice un preso: estoy atado de cadenas y ni siquiera lo desata? Porque no consta que pusiera remedio inmediato al hecho escandalosamente violatorio de la Constitución y la autoridad federal tiene obligación de hacerlo. El Juez de Distrito debió -sin perjuicio de todos los demás trámites de que se ha hablado- haber mandado practicar la averiguación correspondiente y haber hecho la consignación del caso.

- *EL M. ALCOCER*: Yo creo que el Juez de Distrito ha cumplido ya, porque dice que puso el hecho en conocimiento del Ministerio Público. Conforme al artículo 21 de la Constitución, los jueces no pueden obrar de oficio. Ya hay un caso notable que está referido en los Votos del señor Vallarta que todos los señores Magistrados conocen y recuerdan. Allá por el año de 80 sucedió que el Magistrado de Circuito de Puebla fue a hacer una visita a la cárcel de Puebla y habiéndose encontrado con que varios presos se quejaban de que estaban allí sin que se hubiera dictado la orden de bien presos, levantó una acta y los puso en libertad, valiéndose del artículo 19 que decía: "La simple detención por mas de tres días sin autos de formal prisión constituye responsables al carcelero y a las autoridades que los consientan"; y él dijo que como él era autoridad, no podía consentir este abuso y los puso en libertad. El Gobernador de Puebla se quejó a la Corte y la Corte, en una ejecutoria notable, dijo que el Magistrado de Circuito se había excedido en sus funciones; que allá no era autoridad para hacer cesar el acto, sino que debió haberlo puesto en conocimiento del juez competente y dijo que desaprobaba la conducta que había seguido. Así es que tenemos esa ejecutoria notable y no ha habido posteriormente algo que la contradiga.

- *EL M. GONZALEZ*: El señor Flores quiere que se le haga un extrañamiento al Juez de Distrito?

- *EL M. FLORES*: Pues sí, porque pudiera repetirse este caso. Yo no encuentro legítima la teoría del Ministerio Público porque es un caso de in fraganti delito y de delitos públicos y de violaciones constitucionales capitales de aquellas en que la autoridad está obligada, digo, dentro del orden constitucional, a suspender el acto sin trámite ninguno absolutamente. De manera que yo diría que es una especie de amparo que aquel hombre pidió ante el Juez de Distrito, porque ¿no se puede pedir amparo de palabra? Perfectamente, diciendo: estoy atado de cadenas y pido que me proteja en el acto la justicia federal. Sí, señor; suspendo el acto y le doy trámite a la demanda.

- *EL M. URDAPILLETA*: No se trata de un caso igual a la célebre ejecutoria que acaba de citar el señor Ministro Alcocer. Allí se puso en libertad al mismo presunto responsable; aquí, sin ponerlo en libertad, se trata de hacer cesar un atentado por medio del cual se impone una pena inusitada, contrariando el artículo 22 constitucional. Ha dicho bien el señor Magistrado Flores: esta manifestación verbal tiene el valor de un amparo y el Juez de Distrito debió haberlo tramitado con la urgencia del caso y tenía las facultades y las tiene de suspender el acto provisionalmente. Estas quejas tienen su valor y en materia penal hay que suplir las deficiencias del interesado. Es muy importante que la Constitución en esos casos graves sea cumplida. Todas las disposiciones de esa misma Constitución y las reglamentarias establecen excepciones en cuanto a esos mismos casos para demostrar la urgencia, la preferencia con que deben ser atendidos y eximir de formalidades y requisitos la tramitación correspondiente. De manera que yo entiendo que la autoridad ha sido omisa: eso de que un hombre se queje de que está cargado de cadenas en pleno régimen constitucional y que la autoridad diga: "póngase en conocimiento del Ministerio Público", está bien en cuanto a la responsabilidad consiguiente; pero en cuanto al acto mismo, soy de parecer del señor Magistrado Flores: importa una queja de amparo.

- *EL SECRETARIO*: Dio lectura a la parte relativa.

- *EL M. ARIAS*: ¿No dió fe?

- *EL SECRETARIO*: No, no da fe.

- *EL M. FLORES*: Yo pregunto: ¿qué efecto tiene esta visita? Este señor no ha cumplido con su deber absolutamente. Precisamente el objeto de estas visitas es evitar todos estos abusos y en estos casos debe hacerse la consignación; pero sin perjuicio de impartir la ayuda correspondiente. Que diga un reo: no se me dan alimentos en esta cárcel o las raciones no bastan para mi sustento y aquel hombre está pereciendo de inanición, ¿qué, el Juez de Distrito va a consignar el hecho al Ministerio Público para que se corrija aquella omisión, aquella falta sin poner previamente remedio al hecho?

- *EL M. URDAPILLETA*: Ciertamente la reforma importantísima que establece la Constitución dando al Ministerio Público el encargo oficial de perseguir los delitos, es una regla general; pero examinando los términos en que están concebidos los artículos 16 y 19, bien se comprende que hay casos en que no se requiere desde luego la inquisitiva del Ministerio Público, porque sería desde luego, nugatoria y absurda la intervención de la autoridad. Bien está que el juez ya no siga siendo, en cierto modo, juez y parte; que ya no promueva o actúe

sin requisitoria o petición del Ministerio Público ordenando aprehensiones y recabando pruebas; pero vamos a examinar esos artículos y creo que nos convenceremos de que hay casos en que las autoridades judiciales deben proceder, supuesto que hasta en eso se le da autorización a la autoridad administrativa para las aprehensiones, etc. Dice el artículo: "Nadie puede ser molesto, etc." (insértese.)

De manera que aquí vemos que cuando no hay autoridad judicial, la administrativa puede dictar órdenes de aprehensión. Continúa diciendo el artículo 16: (Continuó leyendo)

..... y si en un Tribunal, aquí mismo en la Suprema Corte, viene un foragido y comete un asesinato, y se lanza por ejemplo sobre uno de los taquígrafos, sobre uno de los asistentes, es un delito in fraganti y no se va a decir: nadie toque a este hombre, y no se va a decir: dese cuenta al Ministerio Público a fin de que ejercite sus funciones, cuando se trata de delitos in fraganti: ésto sería absurdo. Entiendo que debe detenerse al presunto responsable y en seguida consignar el hecho al Ministerio Público para que haga su requisitoria. Perfectamente. Pues de esta misma manera debemos entender la cuestión relativa al amparo de garantías, y sobre todo por violaciones como las que ha querido evitar el artículo 22 de la Constitución.

Yo creo que en este asunto el Juez debió haber evidenciado el hecho y practicar las primeras diligencias; y el Ministerio Público debió haberlo solicitado. De modo que hay otra omisión del Ministerio Público; en el acto debió haberse comprobado el hecho y si era verdadero, si se trataba de un caso infraganti y haber procedido a suspender el acto, etc., etc. dándole el carácter de un amparo, porque no tiene formalidades para éstos casos exigidas por el Código de Procedimientos Civiles Federales que rigen el amparo, sin perjuicio de que el Ministerio Público por su parte hubiera promovido las diligencias correspondientes a responsabilidad y a la persecución de los delitos que se consideraran cometidos.

De suerte que yo repito que entiendo que la autoridad fue omisa. Las visitas de cárceles y de prisiones tienen precisamente por objeto el evitar abusos, atropellos y hasta iniquidades de que suelen ser víctimas los presos, aun sin conocimiento, sin voluntad de las autoridades superiores, muchas veces por inquina, por maldad, por naturaleza perversa de algunos agentes secundarios, y ésto es lo que hay que evitar.

Ya hemos visto algunos casos y todas las evoluciones que se han hecho en pro del mejoramiento de las prisiones y todo lo que se ha avanzado en este sentido; pero entendemos que no sólo aquí en México sino en muchas naciones civilizadas no se ha podido cortar de raíz ese mal. En creencia de que un individuo, por el hecho de que está acusado de algunos delitos más o menos graves ya no merece consideración alguna, es absurda. La Constitución nuestra, aparte de otras consideraciones, ha marcado la tendencia de evitar esta clase de atentados. El artículo 22 es muy explícito y en consonancia con el Código Federal de Procedimientos Civiles.

En materia de amparo, tratándose de quejas por violación de garantías consignado en ese artículo 22, hace excepciones, las más cumplidas a efecto de hacer viable y expedito el camino de los quejosos y muchos males de éstos se han evitado merced



a esa amplitud con que están redactados los artículos relativos al amparo.

De manera que yo opino que se haga una requisitoria y que se establezca el precedente en lo relativo a esta cuestión, porque en verdad esa clase de males y atentados si no se reprimen de una manera severa y efectiva se seguirán cometiendo, a pesar de las disposiciones terminantes de nuestras leyes sobre el particular.

- *EL C. PRESIDENTE:* Si les parece a los señores Magistrados que se someta a votación el punto que se refiere a transcribir las comunicaciones al Procurador, a la Secretaría de Gobernación, y a la Secretaría de Guerra y hacer un extrañamiento al juez de Distrito, por no haber tenido en consideración la petición del quejoso y por no haber suspendido el acto reclamado.

- *EL C. GONZALEZ:* Estoy conforme con todo lo que ha manifestado el señor Magistrado Urdapilleta, y principalmente el señor Ministro Flores; pero yo creo que no es un caso de extrañamiento, porque habría que fundar en algo ese extrañamiento; más bien es un caso de consignación, porque todo juez está obligado a practicar una averiguación, como dice muy bien el señor Ministro Urdapilleta, aunque el Ministerio Público no haya hecho acusación, porque no hay que interpretar el artículo de la Constitución que da al Ministerio Público el derecho de intervenir representando a la sociedad, para acusar a los delincuentes, con la obligación precisa de un juez de instrucción, de someterse a él en todo caso de una manera previa; así es que el juez de Instrucción aquí, lo mismo que en Francia y en los Estados Unidos, desde el momento en que se descubre un delito que sea de su competencia, debe practicar la averiguación respectiva y darle al individuo toda clase de respeto a su personalidad, porque así lo ha establecido la Constitución; y por eso, con muy buen juicio se estableció de una manera muy clara tanto en la Constitución de 57 como en ésta, que pasados tres días de la detención sin acusación, se puede poner en libertad al individuo, porque en este sentido es tan grande la libertad humana, que no pueden valer más razones que ver a un individuo en el martirio.

Vamos a suponer que el juez descubre a un individuo cuando le están quemando los pies, pues no iba a esperar a que venga el Ministerio Público para acusar, sino que tratándose de un acto atentatorio debería comenzar sus averiguaciones desde luego y llamar después al Ministerio Público para darle la intervención que le da la ley; pero en el acto debe hacer cesar el tormento; eso es de sentido común.

De manera que yo aquí llamo la atención del señor Ministro Flores y este es uno de los motivos por los cuales debe hacerse la consignación a mi juicio y creo que la consignación se podría fundar en el artículo 91 del Código de Procedimientos Penales en Materia Federal, que dice: "Todo funcionario..... (Insértese)

Que no es otra más que la de hacer la acusación; pero entrado el juez de lleno inmediatamente a hacer la averiguación, y para eso se necesitaba que hubiera levantado un acta del atentado que relata en ese expediente, y haber procedido a que le quitaran las cadenas, encausar al que debía encausar y dar

conocimiento al Ministerio Público, porque eso está dentro de lo prescrito por el artículo 22.

A mi juicio este es un caso de consignación, no de extrañamiento. También es duro pasar desapercibidas las cadenas y todo lo que él vió, contentándose con dar conocimiento al Ministerio Público y olvidando el artículo 91, que ha querido que no haya esas venganzas de hombre a hombre, sino que el Ministerio Público sea el que ejercite la acción penal dentro de la ley y con la libertad debida, porque en el caso de que estén matando a un individuo y él como juez lo hubiera encontrado in fraganti, si nó obró como era de su deber yo creo que se le debe consignar. Así es que trata de un caso claro de consignación por omisión del artículo 91.

- *EL C. ALCOCER:* Pues yo creo que el juez de Distrito obró suficientemente para cumplir con su obligación, no sólo con poner el hecho en conocimiento del Ministerio Público, porque éste estaba presente, sino por haber avisado a su superior que lo era el Magistrado de Circuito, porque le avisó y consignó el acta de su visita en la que hace constar estos hechos.

- *EL C. GONZALEZ:* Eso no se remedia con un aviso y cuando un hombre está sufriendo.

- *EL C. ALCOCER:* Ya hemos visto en el caso de Puebla que el Magistrado no pudo poner en libertad a una persona.

- *EL C. GONZALEZ:* Quiero suponer que esa ejecutoria esté viva; pero es una.

- *EL C. ALCOCER:* Yo la invoqué por la razón en que se fundó; pero no hay competencia para hacer tal o cual cosa.

Ahora, refiriéndome a lo que dijo el señor Ministro Urdapilleta, el delito in fraganti no se refiere al hecho mismo, a la persona que cometió el delito, sino al delito de tener a ese hombre en cadenas; pero no tenía allí a su disposición al Jefe de la Prisión o al Comandante Militar de la Plaza, ni pudo tener competencia para mandar aprehender a su superior militar. De manera que el caso hubiera sido sin estar de por medio el Jefe Militar, quitar al preso las cadenas ante una autoridad superior y coger al jefe militar y ponerlo en la cárcel a disposición del superior. Yo en esto no veo un delito in fraganti sino un delito notoriamente conocido. ¿Quién era el responsable? Lo más que podríamos hacer es coger al encargado de la prisión como cómplice.

- *EL C. GONZALEZ:* Yo no sé si se ha referido el señor Ministro Alcocer al Jefe de la prisión y que éste sea superior al juez de Distrito.

- *EL C. ALCOCER:* Los quejosos dicen que atribuyen el delito al Jefe de la guarnición, no al juez de Distrito; y no se puede aprehender a un superior, puesto que era su superior jerárquico.

- *EL C. GONZALEZ:* El Jefe no es superior al juez de Distrito.

- *EL C. ALCOCER:* Me refiero al argumento del señor Ministro Urdapilleta, porque dice que si viene un asesino y mata a un taquígrafo, entonces la ley dice que en un caso in fraganti cualquiera podrá aprehender al delincuente; pero en el caso actual el juez de Distrito no podía aprehender al Jefe de la guarnición, porque cómo iba a dejar abandonada la plaza aprehendiendo al superior jerárquico.

- *EL C. GONZALEZ*: El artículo 22 de la Constitución habla de todos los derechos inherentes a la cualidad de hombre; por eso prohibió las penas inusitadas, prohibió los azotes, etc.; pero éste es uno de los delitos que avergüenzan, son de esas cosas que el hombre no puede sufrir; hoy ya entendemos que el hombre es un ser digno de todo respeto, y no porque lo veamos con cadena vamos a suponer que es menos el sufrimiento físico de quemarle un pie que el moral. Todos los hombres tienen derecho de hacer cesar inmediatamente un tormento y con mucha más razón las autoridades a quienes tiene prevenido la Constitución que se respeten las garantías individuales, y ese respeto debe ser llevado hasta la exageración en condiciones tales, que faculte a una autoridad en un momento dado para abrir una averiguación inmediata de ese delito in fraganti. Yo puse ese ejemplo que pone en una angustia tan grande la notoriedad del hecho delictuoso; en ese momento el juez debió haber instaurado la averiguación con arreglo al artículo 91, debió haber hecho cesar la incomunicación del quejoso, hacer cesar el tormento del individuo, y si se puso en frente al Jefe de la guarnición, el juez de Distrito debió tener el valor suficiente para enfrentarse con él; y si no lo podía aprehender mandar un oficio a la Secretaría de Guerra; pero de todos modos debió haber hecho cesar el tormento, la vergüenza que estaba sufriendo un semejante.

Yo entiendo que éste es un caso preciso de consignación y no de extrañamiento, porque si se hace el extrañamiento, ¿en que lo fundamos? y las cosas volverán a quedar en el estado en que están; mientras que sí podemos fundar la consignación por haber omitido el cumplimiento del artículo 91, que es fundamental.

De manera que si se reflexiona bien se debe obligar a los jueces a que cumplan con lo que deben cumplir, que es el respeto a los derechos individuales que están garantizados por la Constitución y porque es lo más sagrado de una nación. Hago constar que no he sido partidario aquí de las consignaciones; pero en este caso sí se debe hacer la consignación, a fin de que se averigüe si hay delito.

- *EL C. PRESIDENTE*: Quiero manifestar al señor Ministro González que no es necesario hacer una consignación especial, puesto que en la primera parte del acuerdo figura que se consignen al Procurador de Justicia los hechos para que él proceda conforme a sus facultades, y como en este caso la culpabilidad del juez no está clara, a fin de que no quede sin castigo esta omisión del juez, con fundamento en el artículo 796 del Código Federal de Procedimientos Civiles me había permitido proponer que se le amonestara o extrañara.

- *EL C. GONZALEZ*: No son de ese capítulo las infracciones, señor Presidente y por eso no encontraba yo congruente la amonestación. Como ese capítulo es el que se refiere a los artículos 724, 725 y 784, resulta que no es el caso; y como su señoría dice que queda consignado con los documentos y demás que se hace al Procurador, yo creo que eso es bastante.

- *EL C. FLORES*: Modifico mi primera proposición sobre extrañamiento y me adhiero a la que hace el señor Ministro González sobre consignación.

Antes me permito llamar la atención sobre este punto esencialísimo y principalmente a la respetable opinión del señor Ministro Alcocer. Se trata de un juez de Distrito que va a

practicar una visita a la cárcel donde están alojados los reos federales, y uno de ellos se queja de que está atado a cadenas y es su queja expresa, puesto que dice que es el único motivo por el que se queja; que no recibe más molestias que esa. ¿No cree el señor Ministro Alcocer que en el caso se trata de una demanda de amparo? Se llama amparo a todo lo que es queja. De manera que, en mi concepto, sí se trata de un amparo y de una violación flagrante de la Constitución que se está cometiendo por algunas autoridades: el carcelero o el Jefe militar, cualquiera que sea la autoridad responsable.

Yo tengo antecedentes de este caso: y personalmente he conocido de él: la autoridad federal tuvo conocimiento de este asunto. Un amigo mío era perseguido por el gobernador de Durango, por cuestiones políticas; este amigo mío salió de Durango y se refugió en Coahuila en el pueblo de Piedras Negras, y el gobernador de Durango, que no omitía medio alguno para perseguir a este individuo y sabiendo que un amigo suyo era juez de Primera Instancia de Piedras Negras, tuvo la audacia de dirigirse al juez de Primera Instancia de Piedras Negras, diciéndole que se sirviera aprehender a ese individuo por el delito de injurias o calumnia. Sin forma de exhorto, sin ninguna formalidad el juez de Primera Instancia fue tan complaciente que libró orden de aprehensión contra este individuo y puso en manos del Jefe de la policía el telegrama que había recibido del gobernador de Durango. Este Jefe de Policía se encontró con mi amigo en el momento en que yo lo acompañaba: señor licenciado, le dije, porque también era abogado: tengo éstas órdenes para aprehenderle a usted; entonces intervine yo y le dije: pase usted por acá; estábamos a una cuadra del Juzgado de Distrito; el señor juez de Distrito bajaba en esos momentos con su familia a paseo, y en la banqueta del Juzgado de Distrito le dije: pido amparo contra actos del juez de Primera Instancia y contra el mismo Inspector de Policía, sirviendo de fundamento a mi demanda el mismo telegrama del gobernador de Durango que traía en sus manos el Inspector de Policía. ¡No podía darse atentado mayor y pedí en el acto la suspensión del acto reclamado y en el acto se concedió!

De manera que no lo prohíbe la Constitución, sino al contrario, para casos inusitados como éste lo autoriza. De manera que no sé por qué no pudiera estimarse esto como un amparo. De modo que la responsabilidad es oficial por no haber dado curso a la instancia puesto que se hacía una petición, exigiendo no sólo la averiguación del delito sino la aprehensión del Jefe militar y demás personas responsables, responsabilidad por cuanto a las omisiones o infracciones que hubiese podido cometer el juez no cumpliendo con su deber.

- *EL C. ALCOCER*: Pues el señor Ministro Flores, en el negocio que nos refiere hizo perfectamente bien y se ajustó a la ley, porque tratándose de penas que afectan a la libertad individual, lo mismo que aquellas que están prescritas por el artículo 22, lo mismo hoy que antes, se puede pedir el amparo verbalmente; pero en el caso presente no se pudo tratar del amparo, porque para ello es preciso que el acusado haga la petición, y como éste tenía varias acciones que entablar todavía no se podía saber si la que entablaba era precisamente el amparo; y decir el quejoso al juez que se quejaba no era precisamente solicitar el amparo; el amparo se debe seguir a petición de la

parte agraviada; pero cuando una persona tiene todavía muchas acciones que entablar y dice me quejo no se puede decir que pida amparo.

- *EL C. FLORES*: Pero que podía hacer un reo ignorante que no es capaz de distinguir que la queja es motivada por las infracciones a los reglamentos de cárceles y que no puede compararse al amparo. El juez de Distrito es el juez de Distrito y a él se está dando cuenta de que se está infringiendo la Constitución y dice el quejoso que lo pone en su conocimiento como queja.

- *EL C. ALCOCER*: Porque como en las visitas se pregunta generalmente a los reos de que se quejan, dicen: yo me quejo de que estoy con grilletes; yo me quejo de que no me sacan al sol; yo me quejo de que la comida no es buena etc.; pero los constituyentes al establecer el amparo quisieron que se tuviera un completo respeto a las garantías individuales y por eso establecieron el amparo con la cortapisa de que fuera a petición de parte; y si un juez ve que van a fusilar a un hombre y él va pasando por ahí, no dice nada porque se falta al procedimiento cardinal y falta la petición; se necesita la acción; no basta decir: me quejo sino que es necesaria la acción; si no hubiera más recurso que el amparo y el individuo dijera me quejo, claro es que debía entenderse que pedía amparo; pero si como en el caso actual todavía tiene otros recursos no se puede suponer que pida amparo; y suponiendo que así fuera, sería un error muy pasable en el juez de Distrito el que no hubiera entendido que se trataba de una demanda de amparo.

- *EL C. NORIS*: Para expresar brevemente cómo me parece que se puede remediar este caso. Yo creo que con consignar los hechos al Procurador General, a la Secretaría de Gobernación, y a la Secretaría de Guerra, ya se toman bastantes medidas para ver si se puede hacer cesar el acto, y si hay responsabilidades exigir las haciendo la consignación del juez. A mí me parece un poco dudoso, como dice el señor Ministro Alcocer, que se pueda entender que se trata de un amparo y me inclino a creer como dice el señor Ministro Flores, que se trata de una queja general que exponen los que están detenidos, que se quejan de que no los sacan al sol, unos y otros de que la alimentación es mala.

Yo creo que es más práctico decir al juez que se extrañaba que no hubiera hecho cesar ese acto atentatorio y que se le previene que dentro de sus atribuciones dicte las medidas que sean necesarias para que cese el hecho de que tuvo conocimiento, dando cuenta a esta Corte del resultado de esas medidas.

Yo en ese sentido daré mi voto.

- *EL C. VICENCIO*: Pues yo estoy muy lejos de creer también, como afirma el señor Ministro Alcocer, que el juez haya estado en su papel. Creo que en manera alguna cumplió con su deber y opino que es un caso claro de consignación. Todo depende, según entiendo, de la interpretación tan despectiva que se quiere dar a la aplicación del artículo 21, que deja al Ministerio Público la acción correspondiente para perseguir los delitos; si se ha de dar esa interpretación tan despectiva quedarán impunes la mayor parte de los delitos. Los jueces pueden y deben practicar todas las diligencias necesarias para la comprobación del delito y aprehender al delincuente para después condenar o no condenar; ya el Ministerio Público dirá: acuso o no acuso;

pero en la interpretación tan despectiva que se quiere dar al artículo 21 sería peligroso y la sociedad se vería comprometida.

Por lo mismo estoy de acuerdo con lo expuesto por los señores Ministros González y Flores, de que se haga la consignación.

Por lo que hace a la proposición del señor Ministro Noris de que se le amoneste al juez y se le prevenga que dentro del respeto debido a sus atribuciones haga tal o cual cosa, eso sería anticiparnos nosotros a juzgar lo que correspondiera y yo creo que no debemos hacerlo; si el juez ha obrado mal, una de dos: o lo amonestamos o lo consignamos; pero no las dos cosas a un mismo tiempo porque son incompatibles; se debe decir si merece la amonestación o si merece la consignación; si se le consigna y se le sigue el proceso correspondiente en su oportunidad se verá que pena merece, dado caso que resulte responsable. Por eso veo que son incompatibles la consignación y la amonestación que dice el señor Noris.

Yo creo que se debe hacer la consignación en términos generales y ya el Procurador, usando de las facultades que tiene pedirá que se abra el proceso correspondiente o que no se abra y de esta manera nosotros cumplimos con la ley.

- *EL C. ARIAS*: Esa fue la proposición de la Presidencia desde un principio: consignar los hechos al Procurador.

- *EL C. VICENCIO*: Pero el señor Presidente deseaba también que se le amonestara.

- *EL C. PRESIDENTE*: Yo dije que se consignara todo en general para deducir la responsabilidad correspondiente; pero por lo que se refiere al juez de Distrito, había propuesto la amonestación en términos generales, de acuerdo con el artículo 796, que se refiere a esas violaciones.

El Capítulo que se refiere al amparo es el Sexto, de modo es que todas las infracciones quedan comprendidas en el artículo 796, que establece la multa, la supresión de empleo, etc. La amonestación la creí conveniente porque no es de las más trascendentales que figuran en este capítulo y por eso me había permitido proponer que se le amonestara.

Por lo que se refiere a lo expuesto por el señor Ministro Noris, pues me parece que se trata de una petición de justicia para obtener el remedio necesario y conseguir que cumpla con su deber, porque con la consignación se obtiene un castigo pero tarde, mientras que la amonestación es más eficaz, porque advierte al juez que no ha cumplido con su deber; de este modo la excitativa para que el juez cumpla con su deber es muy práctica y hará que cesen esos sufrimientos que tiene el quejoso.

- *EL C. PRESIDENTE*: Si les parece a los señores Magistrados que se someta a votación.....

- *EL C. GONZALEZ*: Yo estoy conforme con todo: con que se haga la consignación y la excitativa de justicia para que haga cesar eso, y también la amonestación; pero no precisamente fundada en ese artículo 22 de la Constitución. De manera que yo estoy conforme con las medidas propuestas.

- *EL C. ARIAS*: No sabemos si después practicó la averiguación, después de dar cuenta con su acta de visita. ¿Cómo vamos a molestarlo sin saber esto?.....

- *EL C. ALCOCER*: Yo creo que las comunicaciones a Guerra y a Gobernación no deben ser tan suaves: para los efectos

que haya lugar" sino haciendo notar que espera la Suprema Corte que a la mayor brevedad y por telégrafo se hagan cesar esos atentados y que ordene la cesación de esos procedimientos inhumanos, en fin, todo lo que sea necesario.

- *EL C. FLORES*: Así, sí estamos de acuerdo.

- *EL C. SECRETARIO*: Entonces quedará el acuerdo como sigue: Que se consignen los hechos al Procurador General de la República y que se transcriba a las Secretarías de Gobernación y Guerra, expresando que a la mayor brevedad y por telégrafo hagan cesar las violaciones de las garantías individuales a que se hace referencia.

- *EL C. GONZALEZ*: Sí.

- *EL C. URDAPILLETA*: Antes hago yo notar que esta consignación no puede hacerse fundada en el artículo 6º transitorio de la Ley Orgánica, porque para esto se necesitaría querrela o acusación; aquí no hay queja ninguna, sino en virtud del deber que tienen todas las autoridades, principalmente tratándose del Tribunal más alto de la República de hacer la consignación de estos hechos, que pueden resultar criminosos. (Voces: Está bien.) Porque el artículo 6º sólo se refiere a responsabilidades oficiales y requiere la queja, y aquí no hay queja.

APROBADO POR UNANIMIDAD.

---

- *EL C. SECRETARIO*: El señor Ministro Moreno dejó su voto en el sentido de que se haga la consignación al Procurador.

- *EL C. PRESIDENTE*: Ahora en cuanto a la proposición del señor Ministro Noris.

- *EL C. NORIS*: Yo la modifico en el sentido de que no se diga que es una excitativa, sino que se previene al juez que dentro de sus facultades dicte todas las medidas necesarias a fin de hacer cesar el hecho atentatorio de que tuvo conocimiento. Nada más.

Como la excitativa requeriría un procedimiento que sería pedir informe y yo busco lo práctico: que se haga cesar el hecho, porque con la consignación no hay ante quien exigir la responsabilidad, puesto que no hay jurados populares y, mientras, aquellos individuos siguen encadenados.

En ese sentido propongo: que se prevenga al juez que dentro de sus atribuciones proceda a hacer cesar los hechos atentatorios de que tuvo conocimiento durante su visita de que dió cuenta.

- *EL C. GONZALEZ*: Conforme; y por analogía yo voy a leer el artículo 716 del Código de Procedimientos Penales del fuero común, que establece lo que pide el señor Ministro Noris. Dice así: (Insértese artículo 716.)

Pero esto es del fuero común porque no hay similar en el fuero federal; pero es el mismo caso. De manera que yo por analogía cito este artículo, no para que conste allí, sino para fundar mi voto, en que estoy de acuerdo con lo indicado por el señor Ministro Noris, de que cese el tratamiento aquel de las cadenas.

APROBADO POR UNANIMIDAD DE DIEZ VOTOS.

---